

Referencia Acción de Tutela.
Radicación N° 258674089001-2024-00029-01.
Accionante Jorge Augusto Hernández Ramírez.
Accionado Secretaría Municipal de Desarrollo Económico,
 Agropecuario y Ambiental de Vianí (SDEAA).
Asuntos Declara carencia actual de objeto por hecho superado.
 Hace precisiones al accionante y ordena archivo.

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VIANÍ

Vianí, Cundinamarca, marzo dieciocho (18) dos mil veinticuatro (2024).

I. Evacuado el trámite de rigor procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda respecto de la solicitud de amparo constitucional que a nombre propio formuló el señor Jorge Augusto Hernández Ramírez [en adelante J.A.H.R.] en contra de la *Secretaría Municipal de Desarrollo Económico, Agropecuario y Ambiental de Vianí* [en adelante SDEAA], por la presunta transgresión al Derecho fundamental de Petición presuntamente vulnerado porque no se le había dado respuesta de fondo al Derecho de Petición referenciado por el petente como JAHR-DP-005-2.024 de fecha 26-01-2024.

II. Este Despacho ordenó correr traslado de la Tutela al Secretario que tiene a su cargo la entidad accionada para que se pronunciara al respecto. Fue así como el 11/03/2024 se recibió respuesta con anexos [fls. 11 al 32], rubricada por la Alcaldesa local Tatiana Suárez Motta y el Ingeniero Juan Bernardo Reyes Caraballo, titular de la SDEAA, quienes indicaron lo siguiente: (i) Que el peticionario al remitir el correo el 26/01/2024 omitió adjuntar la petición, razón por la cual hasta ahora vino a enterarse la administración municipal de esa solicitud. (ii) Que por lo anterior no puede invocarse violación al Derecho fundamental de Petición, y se solicita se declare improcedente la Tutela. (iii) Que piden declarar carencia actual de objeto por presentarse la figura del hecho superado, ya que el 11/03/2024 le fue remitida al señor J.A.H.R. a su correo electrónico catadaca@itandem.net la respuesta a su requerimiento, anexando los soportes correspondientes.

Mediante auto de fecha 13/03/2024 este Despacho corrió traslado de esa respuesta al accionante para que se pronunciara, quien en escrito del 14/03/2024 [fl. 37] manifestó que no había recibido respuesta a su petitorio. Al respecto se requirió a la entidad accionada que contestó que el señor J.A.H.R. había informado tener problemas en su correo electrónico a donde se le reenvió la documentación solicitada, allegando el soporte de rigor. Finalmente el accionante (fl. 41) indicó

esto: “En la fecha (15/03/2024) recibí oficio SDE 131.04.012 que resuelve, extemporáneamente, mi petitorio JAHR-DP-005-2.024 configurándose el hecho superado pero la violación a mi derecho fundamental ha ocurrido y por ello solicito la sanción a que haya lugar.”

III. Para resolver se considera: III.1. En repetidas oportunidades la H. Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del Derecho fundamental de Petición comprende los siguientes elementos:

- a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades o los particulares, sin que puedan negarse a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
- b) Una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.
- c) Que esa respuesta sea de fondo, clara y precisa (contestación material), lo que supone que resuelva la materia propia de la solicitud sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (es decir que exista plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.
- d) Y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

III.2. Con fundamento en esas directrices y del análisis de la documentación allegada a esta actuación, es claro que el Derecho de Petición formulado por el señor J.A.H.R. a la SDEAA se presentó por *motivo de interés particular*, porque ya se ha reiterado por parte del suscrito Juez constitucional en otras Tutelas, que no puede actuar como Veedor Ciudadano ya que esa labor hoy la desempeña otra persona.

III.3. En cuanto al tema de la *oportunidad de la respuesta y su pronta comunicación* al peticionario, conforme a la documentación allegada a este asunto la SDEAA dio contestación oportuna al mencionado Derecho de Petición, comunicándose lo pertinente al correo electrónico del peticionario. Y se hacen estas afirmaciones porque con las pruebas enviadas por la entidad accionada se establecen las siguientes situaciones que son atribuibles únicamente al accionante:

- Cuando el 26-01-2024 envió el correo electrónico a la Alcaldía local el señor J.A.H.R. olvidó adjuntar el Derecho de Petición, siendo por tanto imposible que se le diera respuesta a una solicitud no remitida a la entidad destinataria. Debe por tanto el accionante tomar atenta nota de ese descuido para que en futuras ocasiones no se repita...

- Dicha solicitud, conocida por la entidad accionada al ser notificada de la admisión de esta Tutela, está encaminada a que se le suministren al señor J.A.H.R. los siguientes documentos: (i) Acta de conformación de la Junta Administradora de la Plaza de Mercado La Cumbre de Oro de Vianí. (ii) Estatutos y Reglamento de la Plaza de Mercado. (iii) Acto administrativo por el cual se regula el cobro tarifario de arriendo de los locales de la Plaza de Mercado. (iv) Relación de los contratos de arrendamiento de esos locales. (v) Relación de los ingresos percibidos por concepto de arrendamientos desde la puesta en funcionamiento de la Plaza de Mercado hasta la fecha.
- Luego de ser enterada la SDEAA de la presente Tutela, al tercer día hábil le envió al accionante la respuesta a su solicitud de suministro de la aludida documentación, tal como consta a folios 17 a 31 de esta actuación.
- El señor J.A.H.R. indicó el 14/03/2024 que no había recibido tal contestación, pero esa situación no obedeció a desidia, negligencia, descuido o incuria de la entidad accionada, sino a que el correo electrónico catadaca@itandem.net se encontraba atiborrado de mensajes entrantes, los cuales hicieron que colapsara ese e-mail.

Por lo anterior el aquí accionante, quien al parecer continuamente formula plurales Derechos de Petición a las entidades que conforman la administración municipal, solicitando no solo información sino copias de contratos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos administrativos, debería aperturar un correo electrónico que única y exclusivamente esté destinado a la recepción de las respuestas que requiere de dichas oficinas de la Alcaldía local, y así se evitarían los inconvenientes presentados en el presente caso. O en su defecto bien puede acudir directamente a la Casa de Gobierno Municipal para que le expidan a su costa los documentos que requiera.

III.4. Finalmente y respecto al requisito de que la *respuesta dada sea de fondo, clara y precisa* (contestación material) debe señalar este Despacho que la administración municipal en cabeza de la señorita Alcaldesa y el Secretario de la SDEAA allegó al accionante la totalidad de la documentación solicitada por el señor Hernández, como él mismo lo reconoce en el último escrito remitido a este Despacho.

III.5. Clarificado lo anterior procede este Despacho a analizar si se presenta aquí la carencia actual de objeto por presentarse la figura denominada como *hecho superado*, que fue solicitada por la entidad accionada y que el mismo señor J.A.H.R. acepta se configura en el

presente caso. Al respecto la H. Corte Constitucional ha reiterado en numerosas sentencias que la finalidad de la Acción de Tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien solicita el amparo, de modo que no tiene sentido adoptar una decisión cuando la supuesta amenaza ha desaparecido o fue superada, es decir, cuando existe una *carencia de objeto*, y cualquier orden caería en el vacío, sería inocua, superflua e inane.

Claro está que esa figura de la *carencia actual de objeto* puede configurarse por dos eventos distintos: (i) Hecho cumplido o superado. (ii) Daño consumado. El primero tiene lugar cuando entre la interposición de la Tutela y el fallo se remedia la amenaza o vulneración respecto de la cual se solicitó la protección constitucional. El segundo, cuando no se remedia la amenaza del derecho, sino que a partir de su falta de garantía, se ocasiona el daño que se buscaba evitar, de modo que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño o del perjuicio causado.

En el presente caso resulta claro que se presenta la primera de esas figuras (la de "*hecho cumplido o superado*") porque la administración municipal dio respuesta de fondo a la solicitud plasmada por el señor Jorge Hernández en su Derecho de Petición rotulado como JAHR-DP-005-2.024. Esto ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el tema:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

"Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "*la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al Juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del Juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden*", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo) en el que también se lee: "*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que*

consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el Juez caería en el vacío.(...) En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.” (H. Corte Constitucional. Sentencia T-897 de diciembre 3 de 2013. M.P. Dr. Nilson Pinilla).

Por tanto resulta claro que en desarrollo del trámite de esta Tutela se han satisfechos las inquietudes formuladas por el peticionario, y por tanto ha cesado la precitada vulneración que se había presentado de la garantía invocada por el accionante. Consecuencialmente queda sin materia el amparo deprecado y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse por parte de la administración de Justicia.

IV. Conclusión: Recapitulando se declara carencia actual de objeto por presentarse la figura del *hecho cumplido o superado*, ya que no hay materia sobre la cual deba pronunciarse el suscrito Juez Constitucional de primer nivel. No sobra señalar que la solicitud formulada por el accionante J.A.H.R. encaminada a que impongan sanciones a la entidad accionada es abiertamente improcedente e inconducente, porque como ya quedó clarificado no corresponde a la realidad que el Derecho de Petición rotulado como JAHR-DP-0005-2.024 haya sido contestado extemporáneamente.

En consecuencia ordena este Despacho que en firme esta providencia se proceda al **archivo definitivo** de la presente actuación, dejando las anotaciones del caso en el Libro Radicador respectivo. Remítase copia de esta decisión al accionante, a la entidad accionada, e infórmese lo decidido al señor Personero Municipal en su condición de agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

El Juez de Tutela,

LUIS GUILLERMO OSPINA GARDEAZÁBAL

